

DECRETO-LEY Nº 23.173

La Plata, 13 de diciembre de 1956.

Visto que el régimen jubilatorio que actualmente determinan las leyes 5.425 y 5.730, para el personal de la Policía de la Provincia, no contempla en todos sus aspectos la naturaleza de las funciones que en actividad los mismos desarrollan, y—

Considerando:

Que la función policial impone a los integrantes de la Policía una total y absoluta dedicación, y en la que los riesgos afectan comúnmente aun la vida.

Que las responsabilidades que de la misma resultan no pueden disminuir la convicción del sacrificio que impone el eficaz desempeño de las misiones que el citado organismo estatal tiene reservado en el concierto de la sociedad.

Que con el régimen actual se traba la labor funcional de la mencionada repartición, dificultando la remoción de los cuadros y se imposibilita, además, darle destino adecuado al personal de la misma.

Que estando todos los integrantes de la Policía de la Provincia investidos del estado policial y por ende sometidos a las mismas obligaciones, no es posible admitir una distinción en su régimen jubilatorio, pues ello estaría en pugna con los principios de igualdad ante la ley, consagrados por el artículo 10º de la Constitución de la Provincia.

Por todo ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Exclúyense del inciso d) del artículo 22º de la ley 5.425, las siguientes palabras: “y de Seguridad Pública (de Seguridad y Defensa y Tropa de Policía)”.

Art. 2º Intercálase como inciso nuevo, a continuación del d) del artículo 22º de la ley 5.425, el siguiente texto:

“Inciso... Con el descuento obligatorio del 14 % que se practicará sobre la remuneración que perciba el personal de la Policía y el de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales”.

Art. 3º Agrégase a continuación del inciso f) del artículo 22º de la ley 5.425, el siguiente inciso:

“Inciso... Con la contribución obligatoria del 14 % sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refiere el artículo 2º del presente decreto-ley, a cargo del Estado Provincial”.

Art. 4º Derógase el artículo 1º de la ley 5.730 y agrégase al final del artículo 34º de la ley 5.425, el siguiente párrafo:

“...Respecto al personal de la Policía y al de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, que cuente con cinco años de antigüedad en su repartición, el beneficio se acordará sobre la base del último sueldo. En los casos de retiro voluntario, el afiliado deberá tener, por lo menos, en el último grado o jerarquía, un año de antigüedad; en caso contrario, el beneficio se otorgará sobre la base del sueldo correspondiente al grado o jerarquía inmediata anterior, que más convenga al afiliado.

“A dicho sueldo, solamente se le podrán adicionar las retribuciones por servicios de extensión profesional no inferiores a un año. El interesado podrá, sin embargo, optar por los dos años calendarios que más le convengan por servicios simultáneos si con ello mejora el cálculo de su haber”.

Art. 5º Modificase el artículo 37º de la ley 5.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 37º El personal de la Policía y el de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales comprendido en el artículo 2º del presente decreto-ley, obtendrá jubilación por retiro voluntario:

- a) Con el 2,9 por ciento, cuando compute no menos de treinta años de servicio y tenga cuarenta y ocho o más años de edad.
- b) Con el 2,7 por ciento, cuando compute no menos de veinticinco años de servicio y tenga cuarenta y cinco o más años de edad.

- c) Con el 2,5 por ciento, cuando tenga no menos de quince años de servicio efectivos o veinte computables y cuarenta o más años de edad”.

Art. 6º Intercálase como artículo nuevo, a continuación del artículo 39º de la ley 5.425, el siguiente que será de exclusiva aplicación al personal de la Policía y al de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales:

“Art. ... Se acordará jubilación por invalidez, por accidente o por incapacitación para el trabajo, derivada de enfermedad de cualquier naturaleza, cualquiera sea el tiempo de servicios y edad del afiliado, a todo aquel que sufra accidente o contraiga enfermedad que tenga como consecuencia reducir su capacidad laborativa en dos tercios por lo menos, para su trabajo habitual. La jubilación será inicialmente provisional y luego, si hubiere lugar, de carácter definitivo. Su monto se fijará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta diez años computables de servicios, con el cincuenta por ciento.
- b) Con más de diez años computables de servicios y hasta veinte, con el setenta y cinco por ciento.
- c) Con más de veinte años computables de servicios y hasta veinticinco, con el ochenta y tres por ciento.
- d) Con más de veinticinco años computables de servicios, con el ochenta y ocho por ciento.
- e) El beneficio establecido en los incisos anteriores, se acordará estimándolo sobre la base del último sueldo.
- f) El personal que quede incapacitado para continuar en la actividad, por accidente en o por acto de servicio, o enfermedad proveniente del mismo, cualquiera sea su edad o antigüedad, tendrá derecho al siguiente haber jubilatorio:

1º Cuando la incapacidad sea absoluta, con el cien por ciento correspondiente al grado inmediato superior al que tenía a la fecha de la declaración de su incapacidad, más un diez por ciento. Cuando el incapacitado tuviera el grado de Inspector General, con un monto igual al cien por ciento del sueldo que gozaba más un diez por ciento.

2º Cuando la incapacidad sea relativa, con el cien por ciento del sueldo que gozaba a la fecha de la declaración de su incapacidad.

A los efectos de la declaración del beneficio deberá entenderse por incapacidad absoluta, aquella que inhabilita para el ejercicio de las funciones profesionales; relativa, es la que a juicio de la Junta Médica respectiva, imposibilita al afiliado para las funciones específicas de su grado.

La incapacidad será establecida por una Junta Médica de la Dirección General de Sanidad de Policía o de Establecimientos Penales, según corresponda, pudiendo solicitarse al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la designación de especialistas en una rama determinada, si fuere necesario y no se contare con ellos”.

Art. 7º Derógase el artículo 4º de la ley 5.730 y agrégase como artículo nuevo, a continuación del artículo 44º de la ley 5.425, el siguiente:

“Art. ... Cuando se produzca el fallecimiento de un afiliado de la Sección Seguridad Pública (Policía y Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales), el haber jubilatorio correspondiente a los incisos a), b), c) y d), del artículo 6º del presente decreto-ley, se determinará sobre la base del último sueldo.

Art. 8º Modificase el artículo 45º de la ley 5.425, que quedará redactado así:

“Art. 45º Cuando el fallecimiento de un afiliado perteneciente al personal de la Policía o al de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, comprendido en el artículo 2º del presente decreto-ley, ocurriera en o por acto de servicio, se reconocerá a sus derecho habientes una pensión igual al monto que le hubiera correspondido por jubilación al titular, de acuerdo con el inciso f), del artículo 6º del presente decreto-ley”.

Art. 9º Modificase el artículo 58º de la Ley 5.425, que quedará redactado así:

“Art. 85º Los servicios prestados en la Policía, en Seguridad de Establecimientos Penales y/o docentes, obtendrán bonificación de una tercera parte de los efectivamente prestados, ya fueran ellos continuos o alternados y como titulares o suplentes”.

Art. 10º Agrégase como inciso c), del artículo 7º de la Ley 5.631, el siguiente:

«c) Respecto al personal de Policía y de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, el término que establecen los incisos a) y b), será de tres años».

Y, a continuación del último párrafo del mismo artículo, lo siguiente:

«Cuando un jubilado del personal de la Policía o del de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales falleciese manteniendo un nuevo empleo en estas reparticiones, el monto de la pensión de sus derecho habientes será graduado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente decreto-ley, pero aplicando la norma contenida en el inciso b), del presente artículo».

Art. 11º Las disposiciones del presente decreto-ley, serán de aplicación a partir de la fecha del mismo, y se harán extensivas a las jubilaciones y pensiones que se encuentren en trámite en ese momento. La bonificación que acuerda el artículo 58º de la Ley 5.425, modificado por el artículo 9º del presente, al personal que se incorpora a este beneficio será con retroactividad al 28 de setiembre de 1948, fecha de promulgación de la Ley 5.270.

Art. 12º A los efectos de la Ley 5.425 y sus reformas, la Sección Seguridad Pública (Seguridad y Defensa y Tropa de Policía), se denominará en lo sucesivo «Sección Seguridad Pública (Policía y Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales)».

Art. 13º El Instituto de Previsión Social dispondrá lo necesario a fin de que se efectúen las transferencias de aportes y/o compromisos de la Sección Administración General a la Sección Seguridad Pública, en razón de lo dispuesto en el presente decreto-ley.

Art. 14º La diferencia del gasto que demande la aplicación del presente, con respecto al régimen que establecía la Ley 5.730, se cubrirá con cargo a «Rentas Generales».

Art. 15º A los efectos del presente decreto-ley no serán de aplicación las disposiciones del artículo 41º de la Ley 5.425.

Art. 16º Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento del presente decreto-ley.

Art. 17º En la primera impresión oficial del texto de la Ley 5.425, se procederá al ordenamiento de todo su articulado, conforme a las modificaciones introducidas.

Art. 18º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 19º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 20º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.